

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC

Asunto: IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFICIENTE DE FUNCIONES ADICIONALES AL CARGO, ROLES U OTROS ASIGNADOS EN OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES O NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

Lima, 15 de agosto de 2023

Los Vocales integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, emiten el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal del Servicio Civil tiene a su cargo, en segunda y última instancia administrativa, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

2. En cuanto a la materia referida al régimen disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil, en lo que corresponde al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley N° 30057, conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y de destitución, tal como lo dispone el artículo 90° de la Ley N° 30057⁴, en concordancia con el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°s 075-2016-PCM, 084-2016-PCM, 012-2017-JUS, 117-2017-PCM, 127-2019-PCM, 085-2021-PCM y 008-2022-PCM⁵.

3. Precisamente, en mérito a los recursos de apelación que viene conociendo el Tribunal del Servicio Civil, se ha advertido que las entidades, ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general⁶, han optado por subsumir el hecho infractor hasta en tres (3) tipos distintos, como son: i) la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057⁷ y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general⁸; ii) la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057⁹, concordada con el artículo 100° de su Reglamento General, por la transgresión del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general¹⁰; y, iii) la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordada con el inciso 9 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general y, en algunos casos, se añade un principio o deber ético vulnerado¹².

4. Por tal motivo, atendiendo a dicha casuística, resulta necesario emitir directrices en relación a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones que

contribuyan, por un lado, a garantizar la uniformidad de criterios en los pronunciamientos de primera instancia administrativa cuando las entidades se encuentren ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general y, por el otro, a que los administrados conozcan con claridad los criterios resolutivos a los que se someterán las controversias que eventualmente se generen respecto de las sanciones que les fueran impuestas por la inobservancia de dichas normas.

5. Por tanto, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los fundamentos sexto y décimo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/ TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de establecer un conjunto de directrices resolutivas cuya observancia y aplicación resulte obligatoria.

Como resultado del debate, deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ Sobre la potestad sancionadora del Estado

6. En virtud de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), las entidades públicas están facultadas para imponer sanciones administrativas por las faltas cometidas por los funcionarios y servidores públicos.

7. Dicha potestad deberá estar sujeta a los principios constitucionales, a los principios aplicables a todos los procedimientos administrativos en general establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como a los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.°, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹³.

§ Sobre los principios de legalidad y tipicidad

9. Dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, se encuentran los principios de legalidad y tipicidad.

10. El principio de legalidad está referido a que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

11. Sobre dicho principio, Morón Urbina indica que “nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a cualquier entidad pública específica y para la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en ilícitos administrativos por esas mismas entidades”¹⁵.

12. Asimismo, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

13. Al respecto, Huapaya Tapia y Alejos Guzmán sostienen que “la garantía de taxatividad consiste en que las conductas que constituyen infracción estén previstas de forma clara e inequívoca, razón por la cual no se permiten interpretaciones extensivas o analogías. La regla en este caso es que ningún método de interpretación puede conducirnos a una norma suprainclusiva, en donde se “incorporen” conductas sancionables que no puedan advertirse de una simple lectura del tipo infractor”¹⁶.

14. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha distinguido del principio de legalidad del principio de tipicidad expresando lo siguiente:

“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. 6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹⁷.

15. Se advierte entonces que, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, los funcionarios y servidores públicos solo podrán ser sancionados por faltas administrativas tipificadas en normas con rango de ley.

§ Sobre la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general

16. La Ley N° 30057 establece en su artículo 85º, entre otras faltas de carácter disciplinario, “la negligencia en el desempeño de las funciones”. Respecto de esta falta, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan

funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

19. A manera de ejemplo, los integrantes de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de una entidad, a quienes les corresponde realizar determinadas funciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se les debe imputar la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el cumplimiento deficiente de alguna de aquellas.

20. De igual modo, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que incumple negligentemente alguna de sus funciones previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, le corresponde la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

22. Sobre esto último, podemos citar como ejemplo al servidor que le corresponde actuar como órgano instructor en un procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 93º del Reglamento de la Ley N° 30057¹⁸, el cual por falta de diligencia no cumple con emitir o notificar el informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada¹⁹, en ese supuesto, se le debe imputar la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto, la tarea o labor que le correspondía realizar en virtud de un mandato legal no se habría realizado adecuadamente.

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

25. Sobre el particular, debemos tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional de la República de Colombia, la cual indicó lo siguiente: “(...) Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras (...)”²⁰.

26. Para un mejor entendimiento, citaremos dos ejemplos de cómo realizar una correcta imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones vinculando la función incumplida o cumplida deficientemente con otras disposiciones normativas.

27. Los miembros de un Comité de Selección, designados por resolución, que califican deficientemente una oferta técnica al no considerar todos los requisitos exigidos en las bases, incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ante el cumplimiento deficiente de las funciones que estén contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, que sean establecidas con precisión para dicho Comité y para tal supuesto. No obstante, para una adecuada imputación normativa, se necesitará consignar los requisitos establecidos en las bases que fueron inobservados.

28. Un inspector de migraciones incurre en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, al realizar deficientemente el control de un menor al no requerir a la madre la autorización judicial o notarial del padre ausente, a fin de hacer efectiva la salida del menor del territorio nacional. En este caso, el mencionado inspector tiene como función prevista en la convocatoria del proceso CAS en el que resultó ganador: “Realizar el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeros que transitan por el puesto de control migratorio, según la

normatividad vigente” y se le atribuye, adicionalmente, el incumplimiento del literal b) del artículo 139° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que establece: “Para permitir la salida del territorio de niñas, niños y adolescentes peruanos residentes en territorio nacional (...) MIGRACIONES exigirá, entre otros requisitos, que cuenten con autorización para viaje de menores en los siguientes supuestos: (...) b) En caso de niña, niño o adolescente que viaje con uno solo de sus padres, la autorización de viaje del padre ausente”.

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 18, 21, 23, 24 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria;

ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 18, 21, 23, 24 y 29 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

2.3 PUBLICAR el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO

VICTOR JOSE SALAS TORREBLANCA

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 4°.- Conformación

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, 084-2016-PCM, 012-2017-JUS, 117-2017-PCM, 127-2019-PCM, 085-2021-PCM y 008-2022-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ Con el término “disposiciones o normas de aplicación general” nos referimos a todas aquellas normas de distinto rango que contienen disposiciones que son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas, como la Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, entre otras. Asimismo, con el término “funciones adicionales al cargo, roles u otros” aludimos al conjunto de funciones, tareas o actividades asignadas a los servidores o funcionarios en observancia de disposiciones o normas de aplicación general y que son distintas a las que corresponden a su contratación. Por ejemplo, los miembros de un Comité de Selección, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (designado en adición a sus funciones), las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, los miembros de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otros.

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁸ Por citar algunos casos, véase las Resoluciones N° 001826-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 000006-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, 001617-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, 000093-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, 000208-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 000294-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 000617-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 000873-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala,

